

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Samuel Vásquez Taveras.
Abogados:	Lic. Luis Aníbal López Reynoso y Licda. Wendy Mejía.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano.
Abogadas:	Licdas. Catherine Fernández y Joselyn Ferrero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Samuel Vásquez Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electora núm. 226-000397-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 147, kilómetro 27 ½, Las Américas, sector Mi Hogar del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Catherine Fernández, por sí y por la Licda. Joselyn Ferrero, otorgar sus calidades, en representación del recurrido Banco Popular Dominicano;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la Procuraduría General de la República Dominicana;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, en representación del recurrente, depositado el 9 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Wendy Mejía, Defensora Pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Yoselin Terrero Carvajal y Catherine Fernández de la Cruz, en representación del recurrido Banco Popular Dominicano, depositado el 12 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 196-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2019;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente a través de Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, en representación del recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019; que ante la existencia de dos recursos de casación, en la audiencia pública celebrada en fecha 1 de abril de 2019, la Defensora Pública Lcda. Wendy Mejía desistió del recurso que interpusiera en representación del imputado, esto así porque el mismo hizo elección de un abogado privado, razón por la cual analizaremos el fondo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, en representación del recurrente;

Visto el auto núm. 20/2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto José Samuel Vásquez Taveras, para el 19 de julio de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 386 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 30 de marzo de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación planteada por el Ministerio Público, en contra de José Samuel Vásquez Taveras, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio, por supuesta violación a los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco Popular Dominicano;
- b) que el 19 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SS-00265, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al procesado José Samuel Vásquez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 226-0003947-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 14, Andrés, Boca Chica, quien actualmente se encuentra en libertad, culpable del crimen de robo asalariado, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se rechaza la solicitud incoada por la barra de la acusación sobre la variación de la medida de coerción de presentación periódica por la de prisión preventiva, en razón de que el justiciable José Samuel Vásquez Taveras ha comparecido a todos los actos del proceso; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el Banco Popular Dominicano, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena a al imputado José Samuel Vásquez Taveras, a pagarle una indemnización de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil de la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; QUINTO: Compensa las costas penales de! proceso por haber sido asistido el imputado por una abogada de la defensa pública; SEXTO: Se condena al imputado José Samuel Vásquez Taveras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Yoselin Terrero conjuntamente la Lcda. Katherine*

*Fernández, abogadas concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; SÉPTIMO; Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);*

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00102, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Samuel Vásquez Taveras, a través de su representante legal, Lcda. Wendy Yhaira Mejía, Defensora Pública, en fecha catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-00265, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como sea establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado José Samuel Vásquez Taveras del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes” (sic);*

Considerando, que el recurrente propone como motivos de su recurso de casación, en síntesis, lo que se lee a continuación:

*“Primer Medio: Inobservancia y/o errónea aplicación de disposiciones de ordenes legales, constitucionales o contenidos en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. No tomaron en cuenta para su valoración las pruebas presentadas por la defensa lo que incurre en una inobservancia del debido proceso de ley, del principio de igualdad entre las partes, y del principio a proponer prueba, por lo que incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre nuestro encartado. Inobservancia en cuanto al artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, ya que el tribunal de marras llegó a esta conclusión con las disposiciones de las víctimas, pues aunque estas puedan ser testigos no quiere decir que su solo testimonio pueda romper la presunción de inocencia, ante lo que es preciso indicar que esas aseveraciones tenían que estar avaladas por otros tipos de pruebas; ante el plenario solo se presentó el testimonio de una de las víctimas de los cuales nunca se demostró que fuera el imputado el que sustrajera la supuesta cantidad de dinero y mucho menos comprometen su responsabilidad con algún ilícito penal; Entendemos que se vulneró el contenido del artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que nuestro sistema judicial se rige por el principio de presunción de Inocencia, en virtud de lo establecido en este artículo, por lo que está prohibido partir de presunciones de culpabilidad, situación está que no fue observada por los jueces a quo, al momento de condenar a diez largos años de prisión a nuestro representado; Error en la determinación de la valoración de las pruebas (art. 417 del Código Procesal Penal) arts. 172, 333, 338, CPP, 14 de la Constitución. Que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado, al valorar como determinantes para la condena del recurrente, las declaraciones rendidas por el testigo Wander Abel Mejía Sánchez, debido que con estas declaraciones no se pudo determinar la responsabilidad retenida por el tribunal al imputado de robo agravado; Que al desglosar la acusación sobre robo, artículo 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, debemos aclarar que de los elementos constitutivos de la misma no se probó en el plenario ni siquiera, la responsabilidad penal del encartado; Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 339 C.P.P.) (art.417.4 C.P.P). Que el tribunal a-quo inobservó la norma jurídica en cuanto a la pena impuesta al procesado, condenándolo a diez (10) años de prisión e interpretó de manera errada el mecanismo del control para el establecimiento de la cuantía de la pena estableciendo ene le artículo 339 del Código Procesal Penal, y ante la aplicación de la pena máxima impuesta para este tipo penal, se hacía obligatorio que los jueces a-quo aplicaran correctamente los criterios establecidos en el referido artículo”;*

Considerando, que de la lectura de los alegatos del recurrente, precedentemente transcritos, se pone de

manifiesto que los mismos se circunscriben a una crítica generalizada de todo el proceso, manifestando disconformidad con la valoración de las pruebas, la declaración de los testigos y la pena impuesta, sin atacar directamente la sentencia de la Corte, ni explicar los vicios o errores que a su entender contiene dicha decisión; que sin embargo, al haberse admitido el recurso de casación de que se trata, esta Segunda Sala procede a examinar la sentencia a grandes rasgos a fin de determinar si contiene una correcta aplicación de la ley, y, en ese tenor, observamos que para fallar como lo hizo la Corte *a qua* dejó por establecido que luego de analizar la sentencia de primer grado pudo comprobar la participación del imputado a través de las pruebas presentadas por la parte acusadora, las que a su entender fueron debidamente valoradas, así como también consideró correcta la valoración del testimonio ofrecido por el testigo a cargo, declaraciones que le merecieron entera credibilidad por haber sido coherentes, claras y precisas, las que aunadas a los demás medios de prueba permitieron establecer, sin ningún tipo de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en la comisión del crimen de robo asalariado en perjuicio del Banco Popular Dominicano; que, además la Corte de Apelación pudo comprobar que el tribunal de primer grado estableció cuáles elementos de los instaurados en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la pena y que la sanción impuesta al recurrente es conforme con los hechos retenidos en su contra, así como con la magnitud del daño causado y que además se enmarca dentro de la escala de los artículos violados que va hasta 10 años de reclusión mayor; que en ese tenor, esta Segunda Sala no avista ningún vicio, error o mala aplicación de la ley en la decisión que se recurre, por lo que es menester rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Samuel Vásquez Taveras, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

**Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas de procedimiento;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.